

ENTREGA DE SALDOS FINANCIEROS AL ALBACEA TESTAMENTARIO
DISTRIBUTION OF A BANK BALANCE TO THE LEGAL EXECUTOR

1. Introducción

1.1. Breve reseña del autor:

- Manuela Múnera Díaz estudiante de Décimo semestre de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín Colombia, bachiller académico del Colegio de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo electrónico manuelita280@hotmail.com.
- Daniela Vásquez Echeverri estudiante de Décimo semestre de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín, Colombia, bachiller académico del Colegio María Auxiliadora. Correo electrónico danielav146@hotmail.com.

1.2. Resumen analítico:

El tema que nos ocupa en el presente artículo de grado, se refiere a la problemática que se genera para los bancos, cuando uno de sus clientes fallece, y previamente había nombrado un albacea testamentario, para que ejecutara sus disposiciones. Por lo que una vez muerto el titular de los productos bancarios, se presenta dicho albacea a reclamar, todos los saldos que tenía depositado el cliente en sus productos aun sin juicio de sucesión. No nos ocuparemos de la entrega que se les hace a los herederos de estos saldos, pues este es un tema pacifico en virtud del artículo 127 numeral 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Modificado por el art. 5, Ley 1555 de 2012, el cual le da la potestad a los bancos para realizar estas entregas de dinero sin juicio de sucesión a los herederos.

Cabe resaltar que la problemática con los albaceas se presenta, debido a que es difícil establecer que el testamento en el cual fue nombrado, sí es efectivamente el último que el causante otorgó, y que por tanto este no fue derogado por un testamento posterior.

Palabras clave: Albacea, testamento, saldos bancarios, entidades financieras, juicio de sucesión.

1.3. Abstract:

The theme for our degree project is referred to the problem that occurs in banks when one of their clients die, and previously they had appointed a legal executor, to execute his orders. When the owner of the bank products dies, the legal executor comes to claim, all the bank balances that the client had in his bank products, even without a hereditary process. Is not our issue the hand over that is done to the heirs, because this is solved by the article 127, numeral 7 of the Organic Statute of the Financial System, Modified by art. 5, Law 1555 of 2012, this law allows the banks to realize these handing over of bank balances without a hereditary process.

It is important to emphasize the specified problem with the legal executors, since is very hard to establish in which testament the legal executor was appointed, and if it is effectively appointed by the testator, and therefore this testament was not abolished by a later testament.

Key Words: Legal executor, testament, Bank balances, financial entities, judgment succession.

1.4. Preámbulo:

Nuestra experiencia en Bancolombia S.A. comenzó en el mes de julio del año 2016 cuando ingresamos como practicantes de las áreas de Asesoría Jurídica y el área Jurídica Internacional. A grandes rasgos, el área de asesoría jurídica se encarga de dar asesoría en temas jurídicos a todas las sucursales del país, principalmente en los temas de entrega de saldos de clientes fallecidos, poderes, cancelación y reposición de CDT, cheques, certificados de existencia y representación legal, operaciones de los interdictos, consorcios y uniones temporales, entre otras. Por otro lado, el área jurídica internacional tiene por objeto soportar, estructurar, y dar control legal al proceso de expansión y consolidación internacional del Grupo Bancolombia, basándose en un modelo de actuación legal y prestación de servicios

que promueva la innovación, eficiencia, e impecabilidad, a través de la estructuración y soporte legal para operaciones y productos de no residentes.

A pesar de que nuestras áreas se ocupan de diferentes temas, vimos la necesidad de realizar nuestro artículo de grado acerca de cómo se entregan los saldos financieros sin juicio de sucesión al albacea testamentario, ya que es una problemática real que atraviesa el banco y que aún no tiene solución.

El problema que se presenta con esta situación, se debe a que no es posible identificar que el testamento que presenta el albacea ante el banco, en el cual se le nombró como tal, sí sea el último que el cliente elaboró en vida, y por tanto, el Banco asume un riesgo al entregar este dinero al albacea, pues puede ocurrir que, haya un testamento posterior, y que por tanto, el testamento que se presentó ya no se encuentre vigente.

A nuestro parecer el hallazgo más importante es que a través de la práctica profesional misma en Bancolombia S.A., descubrimos una problemática real en un entorno jurídico profesional, de manera que solucionando el interrogante podríamos ayudar para que en el banco no se presenten más riesgos ni inconvenientes por esta situación.

Nuestro objetivo con este trabajo, es principalmente brindar posibles respuestas o alternativas jurídicas a los interrogantes que se presentan en la práctica en Bancolombia S.A. sobre el tema mencionado y por ende encontrar una posible solución para minimizar el riesgo de la compañía en esta operación.

La metodología del artículo de grado consta de la recolección de información y fundamentación que nos lleve a la solución del problema jurídico, a través de bases de datos, bibliotecas, información en internet, entrevistas a profesionales que

ayuden en la resolución de inquietudes relativas a la problemática ejercida, jurisprudencia, doctrina y lo más importante los conocimientos adquiridos en la práctica y experiencia profesional adquirida en el Banco.

2. Aspectos preliminares del derecho sucesoral:

Antes de abordar el tema que nos ocupa, es preciso hacer algunas aclaraciones en cuanto al derecho sucesoral. En primer lugar, debemos de tener en cuenta que “la sucesión es un modo de adquirir el dominio, en el cual una persona llamada causante, le transmite a otra persona llamada causahabiente o beneficiario, su patrimonio con ocasión de su muerte”. (Lafont Pianetta, 2008).

Cuando se dan título y modo, se adquiere el dominio. Si el título es la ley será esta una sucesión intestada (la ley es quien da el derecho y determina quién va a heredar y en qué porcentaje). Cuando la sucesión se da por testamento, esta se llamará sucesión testada. Y finalmente, cuando la sucesión tiene algo de testada, pero el testamento no alcanza a regular todo, lo demás, se tendrá que regir por la ley, por tanto la doctrina la conoce como sucesión mixta. (Mora Barrera, 1995).

Es importante tener en cuenta que la herencia no es ni una persona jurídica, ni natural, sino un patrimonio autónomo y por lo tanto no tiene personalidad jurídica, es decir, que por sí sola no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Entonces ese patrimonio autónomo, llamado herencia, actúa a través de unas personas que lo representan, conocidos como administradores de la herencia. Esta es una representación *sui generis*.

Los principales administradores que establece la ley son los herederos, el curador de la herencia yacente y el albacea. Para el caso concreto, solo nos ocuparemos del albacea.

ARTICULO 1327. “*Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.*” (Código Civil, 2014).

Los ejecutores testamentarios o albaceas son entonces aquellos a quienes el testador otorga el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones de última voluntad. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (18 de Junio de 1996). Sentencia 4699. [MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss]

En este mismo sentido el legislador a través del Código General del Proceso reglamentó en el artículo 496, la administración de la herencia:

ARTÍCULO 496: *“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”. (Código General del proceso, 2015).

Dice la jurisprudencia al respecto: "El albacea o ejecutor testamentario es la persona a quien el testador encarga de asegurar la ejecución exacta de su última voluntad, y tiene, con respecto al testador, el carácter de un mandatario póstumo, y con respecto a los herederos el carácter de un supervigilante que en ciertos casos puede substituirse a ellos para ejecutar directamente la voluntad del testador y, al mismo tiempo, el carácter de un mandatario con la particularidad de que deriva sus poderes del testador y sin perjuicio de que tales poderes tengan efectos con relación a los herederos. Con respecto a los acreedores y a los legatarios y beneficiarios en general de las disposiciones testamentarias, el albacea es un defensor y en cierto modo un representante". (G. J. XLIII, pág. 506), y haciendo alusión al cumplimiento de las funciones que son propias del albaceazgo, también tiene sentado la jurisprudencia que "El cargo entra en vigor, como cualquiera otra disposición testamentaria, desde el momento de la muerte del testador; y la administración empieza desde que el ejecutor testamentario acepta expresa o tácitamente. No es exacto que el desempeño del albaceazgo no puede comenzar sino con el reconocimiento judicial del cargo y desde la notificación de la providencia

correspondiente" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (18 de Junio de 1996). Sentencia 4699. [MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss]¹

El ejecutor testamentario entonces, estará encargado de custodiar los bienes del causante y de hacer la distribución del mismo a los herederos luego del proceso de sucesión.²

Dispone la ley que en el desempeño de sus funciones, el albacea está obligado a administrar los bienes sucesorales y disponer de los mismos siguiendo con absoluta fidelidad las pautas fijadas para el efecto por el testador, respondiendo en el cumplimiento de sus deberes hasta la culpa leve. (art. 1356 C. C.). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (18 de Junio de 1996). Sentencia 4699. [MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss]

Una de las características del albaceazgo, es que su nombramiento es solemne, debido a que se requiere de testamento. Además, este cumple una función temporal, ya que su tarea se tiene que desarrollar en el término establecido por el testador, el cual no puede exceder un año; si el testador no fija este término, lo hará el juez.

Otra de las características del albacea, es que su cargo es indelegable e intransmisible, esto debido a que el testador en virtud de un acto de confianza lo eligió a él, siendo un nombramiento *intuito personae*.

¹ La administración de los bienes herenciales se tiene desde la apertura del proceso de sucesión hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, mientras que el cargo del albacea se tiene desde que el causante fallece.

² El albacea en el cumplimiento del encargo conferido, ha de ajustarse a las instrucciones recibidas del testador y a las normas rectoras que configuran su cometido, debiendo por lo tanto hacer todo lo que en este ámbito concreto haría un buen padre de familia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (18 de Junio de 1996). Sentencia 4699. [MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss]

Algunas de las principales obligaciones del albacea son entonces, velar por la seguridad de los bienes, cancelar las deudas, pagar los legados, rendir cuentas a los herederos, entre otras.

Entre las clases de albaceazgo, se pueden diferenciar dos. En primer lugar, se encuentra el albacea con tenencia de bienes, el cual tiene las mismas funciones del curador de la herencia yacente, pues tiene mayor manejo del patrimonio y disposición del mismo.

Por otro lado, nos encontramos con el albacea sin tenencia de bienes, el cual no tiene como tal el manejo de los bienes del causante, pero sí debe velar por la seguridad de los bienes relictos, dar noticia o informar de la apertura de la sucesión a los acreedores y herederos, vigilar que en los trabajos de partición se haga una hijuela de deudas, defender la validez del testamento en juicio, entre otras.

Finalmente, está el albaceazgo fiduciario, que es a quien se le da un encargo secreto, el cual tiene que estar destinado a un objeto lícito.

Para concluir, las funciones del albacea se terminan por la no aceptación del cargo (realmente en este caso nunca comenzaron sus funciones), la expiración del término fijado, su muerte y la solicitud de su parte para la remoción del cargo. (De andreis Mahecja, 1987).

3. Facultad de los Bancos para hacer una entrega de saldos de clientes fallecidos sin juicio de sucesión

Los bancos pueden, a su juicio, pagar el saldo de una cuenta al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.

Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado

en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después. (Artículo 127 numeral 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Modificado por el art. 5 de la Ley 1555 de 2012).

Con base en la normatividad anterior, los establecimientos bancarios tienen la potestad de entregar a los herederos, el saldo de los depósitos en cuentas de ahorro, DAT, cuentas corrientes, CDT o el valor de los cheques de gerencia cuyo beneficiario haya fallecido, siempre que dicha persona no hubiera nombrado albacea o administrador de bienes de la sucesión y que dicho saldo no exceda el límite señalado por la Superintendencia Financiera.

Anualmente, la Superintendencia Financiera de Colombia reajusta los montos para que las entidades financieras puedan entregar sin juicio de sucesión. Este monto se determina con base al índice anual promedio de precios para empleados difundido por el Departamento Nacional de Estadística DANE y son difundidos iniciando el mes de octubre de cada año.³

³ Para el período del 1 de octubre de 2016 a 30 de septiembre de 2017, la exención de juicio de sucesión de depósitos de ahorro es de hasta cincuenta y cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos quince pesos (\$55'856.915) moneda corriente.

4. Problemática que se presenta en los bancos en la entrega de saldos sin juicio de sucesión cuando se ha nombrado un albacea testamentario.

Es claro que cada entidad financiera puede entregar potestativamente sin juicio de sucesión, los saldos bancarios a los herederos del cliente fallecido, y para esto podrán solicitar autónomamente la documentación que consideren, a efectos de verificar la legitimidad de los solicitantes⁴.

Debido a que la calidad de los herederos es fácil de determinar, el riesgo que asumen las entidades financieras, al hacerles entrega del dinero a estos sin juicio de sucesión, por regla general, es mínimo, pues verificando el registro civil de defunción del cliente, la prueba de la declaración de la unión marital de hecho para los compañeros permanentes, la prueba del registro civil de cada uno de los herederos, según el parentesco que se quiera demostrar, entre otros, se puede determinar si efectivamente son ellos los llamados a heredar.

Sin embargo, cuando el cliente fallecido, ha elaborado un testamento y en este ha nombrado un albacea, el riesgo aumenta considerablemente, pues no es fácil identificar que el testamento que está presentando el albacea, sea realmente el último que el cliente haya otorgado, y debido a que no hay posibilidad de verificar que sí es él, el último albacea nombrado, el banco asume un riesgo importante al entregarle los dineros, pues no se les puede solicitar una certificación de que ya iniciaron la sucesión testada, ya que basta con haber sido nombrados albacea para entregarles los saldos directamente por parte del Banco, sin un juicio de sucesión.

5. Conceptos de la superintendencia financiera sobre albaceas

La entrega de los saldos sin juicio de sucesión, procede de forma directa al cónyuge sobreviviente y/o a los herederos del titular fallecido cuando no hubiere albacea nombrado o administrador de los bienes, pues en dicho evento, a partir de la interpretación de tal disposición y en concordancia con la regulación de la figura del

⁴ Esto de conformidad con el Artículo 127 numeral 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Modificado por el art. 5, Ley 1555 de 2012

albaceazgo, procederá la entrega a este último, es decir al albacea. (Concepto No. 2006064803-001 de la Superintendencia Financiera del 28 de enero de 2007)

En este Concepto, también se discutió la decisión de una entidad financiera en supeditar la entrega del saldo de la cuenta de ahorro de un titular fallecido hasta después de que terminara el proceso de sucesión.

Finalmente, se decidió que la entrega de dicho saldo procede en forma directa al cónyuge sobreviviente y/o a los herederos del titular fallecido cuando no hubiere albacea nombrado o administrador de los bienes, pues en dicho evento, a partir de la interpretación de tal disposición en concordancia con la regulación de la figura del albaceazgo, procederá la entrega a este último.

Además, hay otros conceptos, que si bien no se refieren directamente a la entrega de saldos sin juicio de sucesión, en ellos se ordena entregar al albacea los dineros que le correspondían al fallecido; como es el caso en el cual se concluyó que como el beneficiario falleció antes de cobrar lo que le correspondía por devolución de impuestos, era posible realizar el pago de estos al albacea con tenencia de bienes, pues según quienes emitieron el Concepto, esta es una persona facultada por ley para tal efecto. (Concepto No. 11988 Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá de septiembre de 2009)

Además, es preciso resaltar del Concepto anterior, que las funciones del albacea se resumen en el hecho de cumplir la voluntad del testador; sin embargo hay una obligación que a este le asiste aunque el testador no se la haya encomendado. Esta obligación es la de velar por el pago de las deudas; ya que el albacea podrá exigir de la partición una parte de los bienes con el fin de pagarlas e inclusive puede vender los bienes pertenecientes a la herencia, siempre y cuando se den dos circunstancias:

- Que el dinero no sea suficiente para saldar los créditos adeudados o los legados.

- Que exista el consentimiento de los herederos para que se efectúe la venta de los bienes.

También, cabe resaltar que la persona nombrada albacea deberá manifestar la aceptación al cargo para empezar a realizar su actividad, tal y como se encuentra señalado en el artículo 1335 del código civil: *“Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo. La dimisión del cargo, con causa legítima, le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio”.* (Código Civil, 2014).

Finalmente, se decidió en el Concepto, que es posible que en el régimen tributario se realice el pago de los dineros objeto de devolución al albacea con tenencia de bienes, pues es una persona facultada por la ley para tal efecto.

6. Entrevista con notario

El pasado 3 de marzo de 2017, visitamos la Notaría 18 del Círculo de Medellín, con el fin de que nos aclararán cuál es el trámite notarial que se realiza, cuando un albacea es nombrado en un testamento y se presenta a iniciar el proceso de sucesión.

En primer lugar, nos informaron que lo primero que se debe pedir es una nota de vigencia del testamento por parte de la notaría en la cual este se otorgó, con el fin de verificar que este sí haya sido el último testamento que el causante otorgó y que por tanto no fue revocado por un testamento posterior.

Además, se nos informó que para iniciar el proceso de sucesión, solicitan una constancia de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona norte y zona sur, la cual indique que el testamento objeto de la sucesión ya está registrado, obligando así al albacea a registrarlo, para generarle la seguridad a la Notaría, de que este es el único testamento registrado, pues en caso de que haya otro registrado, este será con el cual se debe realizar la sucesión y no el que el albacea está presentando.

El albacea además debe posesionarse, para iniciar la administración de los bienes, y esto lo realiza a través de una carta en la que indica que fue nombrado en el testamento y que acepta expresamente el encargo. La sucesión únicamente se abre cuando el albacea se ha posesionado.

En el caso de que se presente una revocatoria del testamento, esta también se debe registrar en la oficina de registro de instrumentos públicos. Por tanto, en dicha oficina se registra tanto el testamento revocado como el testamento vigente, esto con el fin de darle publicidad al acto testamentario.

7. Entrevista con juez de familia.

El pasado 22 de marzo de 2017, nos reunimos con la Dra. Luz Colombia Murillo, juez sexta de familia del circuito de Medellín, con el fin de indagar sobre el trámite que le dan judicialmente a las sucesiones testadas, en las cuales se ha nombrado un albacea.

La juez explicó que una vez inicia el proceso sucesorio, se expide un auto que da apertura al trámite sucesoral, y en este se reconoce a los herederos, a los acreedores y al albacea si lo hay.

Sin embargo, ella nos explicaba que en estas sucesiones testadas, basta con que el albacea aporte la copia autentica del testamento, sin hacerse necesario solicitar nota de vigencia ni registro del testamento en la oficina de Registro de instrumentos públicos, ya que en el Juzgado parten del principio de la buena fe, y por lo tanto presumen que el testamento que se está presentando fue efectivamente el último que el causante otorgó.

Nos planteaba también la juez, que debido a que existen unos testamentos especiales, los cuales no requieren de tantas solemnidades, es imposible saber si hay otro testamento posterior, pues este podría estar oculto en un lugar en el que no se le haya dado publicidad, por lo que sería desconocido tanto para el albacea como para los herederos.

Estas declaraciones anteriores, le dan aún más seguridad al Banco, pues basándose en el principio de la buena fe, se puede presumir que el testamento presentado es el último que se otorgó y por tanto es el que tiene validez y que en caso de que al pasar del tiempo aparezca un nuevo albacea aduciendo que su nombramiento fue posterior, dicho conflicto será netamente entre los albaceas y serán ellos quienes deben resolver la disputa, pues para el Banco se obró de buena fe.

8. Conclusiones

Consideramos que con el fin de atenuar el riesgo en el que incurren los Bancos, cuando se presenta un albacea nombrado en el testamento del cliente fallecido, a reclamar los productos que el causante tenía con el Banco, la entidad financiera podría entregar estos recursos sin un juicio de sucesión al albacea, siempre y cuando este presente en primer lugar, el testamento con su respectiva nota de vigencia expedido por la notaría en la cual se otorgó. Esto con el fin de tener la certeza de que realmente este sí fue el último testamento que el cliente otorgó en dicha notaría.

Además, el albacea deberá presentar el acta de posesión del cargo, con el fin de verificar que este sí lo aceptó y que por tanto está facultado para administrar los bienes.

Sin embargo, hasta este punto, hay claridad y certeza de que no hubo un testamento posterior elaborado en la misma notaría, no obstante, se sigue presentando la incertidumbre, de saber si en otra notaría diferente, el causante otorgó otro testamento posterior, y por tanto este sería el que tendría validez.

Para subsanar lo anterior, se le deberá pedir al albacea una constancia de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona norte y zona sur, en la cual indique que el testamento que está presentando, es el único que se encuentra registrado. Esto ya sí generará la certeza, de que es el único testamento que tiene validez, ya que solo se puede registrar uno.

Lo anterior con base a la ley 1579 de 2012, Estatuto de registro de instrumentos públicos, la cual establece en el capítulo segundo, que el testamento está sujeto a registro:

Artículo 4°. *“Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:*

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”. (Ley 1579, 2012, art. 4)*

Se establece que mientras se organiza el Registro Central de Testamentos, el registro de los testamentos cerrados y abiertos se efectuará en las oficinas de registro de instrumentos públicos del respectivo círculo.⁵

Finalmente, será posible entregar los recursos sin juicio de sucesión al albacea con tenencia de bienes, siempre y cuando presente:

- Copia Auténtica del Testamento
- Nota de vigencia expedida por la Notaria donde se otorgó.
- Copia del acta mediante la cual el Albacea realizó el discernimiento (aceptación) del cargo de Albacea ante Notario o Juez.
- Certificado del registro del testamento en la oficina de instrumentos públicos, zona norte y zona sur.

Anteriormente, el Banco solicitaba constancia de apertura del proceso de Sucesión ante Notaria o Juzgado, pues consideraba que este documento era importante para determinar la no existencia de otro testamento, proceso de sucesión y/o nombramiento de otro albacea. Pero con toda la investigación realizada en este trabajo, podemos concluir que este no es un documento esencial, ya que como los albaceas no están obligados a iniciar la sucesión, para reclamar los dineros, este documento sería impreciso si aún no se ha iniciado la sucesión, lo cual en la práctica es lo común. Sin embargo, la constancia del registro en la oficina de instrumentos públicos, siempre será una solución para verificar que no hay existencia de otro testamento ni nombramiento de otro albacea.

El banco puede inclusive oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, zona norte y zona sur para que estas indiquen que no hay otro testamento registrado. También puede oficiar a la notaria para verificar si el testamento que se está presentando, se encuentra vigente.

⁵ (Decreto No. 208,1975) (Decreto No. 1265,1975) Teniendo en cuenta que el gobierno no ha reglamentado el decreto, no es obligatorio realizar el registro.

Debido a que no es una obligación del Banco entregar estos dineros sin juicio de sucesión, sino que es una potestad, en virtud de la cual, la entidad financiera puede elegir si entrega o no los dineros, y puede solicitar los documentos que considere pertinentes, consideramos que solo habría lugar a entregar a los albaceas estos saldos, siempre y cuando presenten cada uno de los documentos ya mencionados, y en caso de que no los aporten, solo se les entregará, una vez tengan la escritura pública de sucesión o la sentencia aprobatoria de la partición, indicando cómo se deben entregar los productos que tenía el cliente con el Banco.

No obstante lo anterior, en caso de que aun obrando con la mayor diligencia y cuidado, el Banco haya revisado los documentos, pero aun así se presente con el pasar del tiempo un conflicto entre testamentos, se puede aplicar lo mismo que en los juzgados, esto es, que partiendo del principio de la buena fe, el Banco se podría liberar de la responsabilidad, aduciendo que al revisar estos documentos, tuvieron la seguridad de que sí era el testamento presentado, el último otorgado, y que por tanto se presumió la buena fe del albacea quien adujo que este era el único testamento del causante con validez.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Artículo 127 numeral 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Modificado por el art. 5 de la Ley 1555 de 2012.

Código Civil [Código]. (2006) Decimosexta edición de Legis

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (18 de Junio de 1996). Sentencia 4699. [MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss]

Concepto No. 2006064803-001 de la Superintendencia Financiera del 28 de enero de 2007.

Concepto No. 11988 Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá de septiembre de 2009)

De andreis Mahecja, JR. (1987). El albaceazgo (tesis de grado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C, Colombia.

El Presidente de la República de Colombia. (28 de Febrero de 1975). Por el cual se ordena la inscripción de los testamentos cerrados y de los poderes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país. [Decreto 208 de 1975]. DO: 34.267.

El Presidente de la República de Colombia. (16 de Julio de 1975). Por el cual se aclara y adicionan los Decretos números 208 y 665 de 1975. [Decreto No. 1265]. DO: 34.358.

El Presidente de la República de Colombia. (2 de Abril de 1993). Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. [Decreto 663 de 1993].

En Colombia. (s.f) ¿Qué es una sucesión? Recuperado de <https://encolombia.com/derecho/guias-legales/que-es-una-sucesion/#sthash.5ZJEitUy.dpuf>

Lafont Pianetta, P., (2008), Derecho de sucesiones, Bogotá, D.C., Colombia: Editorial ABC.

Ley 1579, 2012, art. 4) Congreso de la República de Colombia. (1 de Octubre de 2012). Artículo 4. [Capítulo I]. Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y otras disposiciones. Ley 1579 de 2012. DO: 45.570.

Mora Barrera, J.C., (1995), Practica de sucesiones. Proceso judicial y trámite notarial, Bogotá, D.C., Colombia: Editorial Leyer.

Parra Q.J. (2012). Código General del Proceso paralelo con legislación anterior. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Derecho procesal.

Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (08 de Septiembre de 2010). Devolución de Saldos a favor de personas diferentes del titular. [Concepto No. 1198]

Superintendencia Financiera de Colombia. (28 de Enero de 2007). Cuenta de ahorros – entrega recursos sin juicio de sucesión – albacea testamentario. [Concepto No. 2006064803-001]